

DIRECCION ADMINISTRACION

Calle del Carmen, núm. 23, entrecruce.

Teléfono núm. 12.332



VENTA DE EJEMPLARES

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelta, 0,50

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO A LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DIA ANTERIOR, SABADO

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Ministerio del Ejército.

- Real decreto disponiendo que en lo sucesivo el ingreso en el Cuerpo de Veterinaria Militar se hará mediante oposición y con el empleo de Veterinario segundo, asimilado a Teniente.—Página 1882.
- Otro concediendo la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales, al General del Ejército portugués señor Joao Carlos Crabreiro Lopes.—Página 1882.
- Otro disponiendo que el General de división de Carabineros D. Jenaro Gutiérrez Valdecara, cese en el cargo de Subdirector de dicho Instituto y pase a situación de primera reserva.—Página 1882.
- Otro ídem que el General de brigada D. Francisco Sierra del Real, cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la segunda región y pase a situación de primera reserva.—Página 1882.
- Otro ídem que el General de brigada, en situación de primera reserva, don Jenaro Sanfeliz Villalta, pase a la de segunda.—Página 1882.
- Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la segunda Región al General de brigada D. Joaquín Porteguer Astudillo. Páginas 1882 y 1883.
- Otro promoviendo al empleo de General de división al General de brigada de Carabineros D. Eladio Soler Pacheco.—Página 1883.
- Otro nombrando Subdirector de Carabineros al General de división de dicho Instituto D. Eladio Soler Pacheco.—Página 1883.
- Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de primera clase a D. Francisco Soler Garde, que lo es de segunda.—Páginas 1883 y 1884.
- Otro nombrando Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Ins-

pector Médico de primera clase don Francisco Soler Garde. — Página 1884.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada al Coronel de Artillería D. Guillermo Camacho González. Página 1884.

Otro nombrando Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la sexta Región al General de brigada D. Guillermo Camacho González.—Página 1884.

Otro promoviendo al empleo de General de brigada, de Carabineros, al Coronel de dicho Instituto D. Miguel Garrote Cancelo.—Páginas 1884 y 1885.

Otro nombrando Secretario de la Dirección general de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Miguel Garrote Canelo.—Página 1885.

Otro promoviendo al empleo de Inspector Médico de segunda clase al Coronel Médico D. Manuel Puig Cristóbal.—Página 1885.

Otro concediendo la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su empleo hasta su ascenso inmediato, al Teniente Coronel de Estado Mayor D. Luis Villanueva López-Moreno. — Página 1885.

Otro ídem id. id. al Teniente Coronel de Ingenieros D. Francisco Vidal Planas.—Página 1885.

Otro ídem id. id. al Comandante de Estado Mayor D. Epifanio Gascuña Gascón.—Página 1885.

Otro ídem id. id. al Comisario del Ejército de segunda clase D. Eduardo San Martín Losada. — Página 1886.

Otro autorizando el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación y obras diversas en el cuartel de San Agustín, de Jerez de la Frontera.—Página 1886.

Otro ídem la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un regimiento de In-

fantería en el solar occidental del Campo de Marte, de Lérida.—Página 1886.

#### Presidencia del Consejo de Ministros.

Real orden nombrando a D. Fernando Gallego de Chaves y Callejo, Marqués de Quintanar, para el cargo de Subdelegado en la región que para fines del Turismo comprende las provincias especificadas en el Real decreto de 26 de Julio último.—Página 1886.

Otra, circular, disponiendo que para lo sucesivo el día 12 de Octubre de cada año se estime festivo a los efectos bancarios, comerciales e industriales.—Página 1886.

#### Ministerio de Justicia y Culto.

Real orden aprobando el Reglamento, que se inserta, para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Páginas 1886 a 1888.

Otra nombrando el Tribunal que se indica para juzgar las oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 1888.

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Real orden declarando de utilidad pública las excavaciones que se practican en el término municipal de Cuevas, de la provincia de Soria.—Páginas 1888 y 1889.

Otra aprobando la tasación pericial del sarcófago de mármol encontrado en Berja (Almería).—Páginas 1889 y 1890.

#### Administración Central.

JUSTICIA Y CULTO.—Dirección general de los Registros y del Notariado.—Orden resolutoria del recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Castellón, D. José Mendoza Ortega, contra la negativa del Registrador de

la Propiedad del mismo partido a inscribir una escritura de acta de protocolización de operaciones testamentarias.—Página 1890.

idem id. interpuesto por el Notario de Zaragoza, D. Rafael López de Haro, contra la negativa de los Registradores de Huesca y Jaca a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria.—Página 1891.

Convocando a oposición para proveer 50 plazas de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.—Página 1893.

Item a concurso extraordinario para

proveer las Notarías vacantes en los puntos que se mencionan.—Página 1893.

HACIENDA.—Dirección general de Tesorería y Contabilidad.—Disponiendo que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura, y que la asignación del material se verifique el día 8 del mismo sin previo aviso.—Página 1894.

Lotería Nacional.—Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los premios mayores del

sorteo celebrado en el día de ayer.—Página 1894.

Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.—Relación de talones de facturas de intereses y títulos amortizados remitidos al Banco de España para su pago.—Página 1895.

FOMENTO.—Dirección general de Obras públicas.—Aguas.—Autorizando a la "Compañía Andaluza de Electricidad y Tracción, S. A.", para aprovechar las aguas del río Genil, en términos de Ecija (Sevilla) y Santaella (Córdoba).—Página 1895.

ANEXO ÚNICO Y SENTENCIAS.

## PARTE OFICIAL

S. M. el REY DON ALFONSO XIII (y. D. g.), S. M. la REINA DOÑA VICTORIA Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### MINISTERIO DEL EJERCITO

#### EXPOSICION

SEÑOR: El personal del Cuerpo de Veterinaria militar es el único de los que, requiriendo previamente la posesión de un título académico para ingresar en el Ejército por oposición directa, lo hace con el empleo de Veterinario tercero, asimilado a Alférez; no existiendo razón alguna para esta excepción, puesto que la carrera se cursa hoy en cinco años, como la de Derecho, uno más que la de Farmacia y casi tantos como la de Medicina, exigiéndose también el Bachillerato universitario para la de Veterinaria.

Asimismo, la base octava de la ley de 29 de Junio de 1918, en su apartado f), establece la situación de reserva para el personal de Sanidad, en sus dos ramas de Medicina y Farmacia, excluyendo al de Veterinaria.

Estas anomalías motivan una grave crisis en el ingreso en el Cuerpo de Veterinaria, hasta el punto de haber quedado desiertas por dos veces las oposiciones convocadas a tal fin.

Por ello, el Ministro que suscribe, previo acuerdo del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### REAL DECRETO

Núm. 1.994.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En lo sucesivo, el ingreso en el Cuerpo de Veterinaria militar se hará mediante oposición y con el empleo de Veterinario segundo, asimilado a Teniente.

Artículo 2.º Tanto a este personal como al que hoy integra este Cuerpo se les concederá el pase a la situación de reserva con las condiciones que preceptúa para los de Sanidad, en sus dos ramas de Medicina y Farmacia, la base 8.ª de la ley de 29 de Junio de 1918, en su apartado f).

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### REALES DECRETOS

Núm. 1.995.

En consideración a las circunstancias que concurren en el General del Ejército portugués Sr. João Carlos Crabreiro Lopes,

Vengo en concederle, a propuesta del Ministro del Ejército, la Gran Cruz de la Orden del Mérito Militar, designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.996.

Vengo en disponer que el General de división de Carabineros D. Jenaro Gutiérrez Valdecarlos cese en el cargo

de Subdirector de dicho Instituto y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.997.

Vengo en disponer que el General de brigada D. Francisco Sierra del Real cese en el cargo de Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la segunda Región y pase a situación de primera reserva, por haber cumplido el día 8 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.998.

Vengo en disponer que el General de brigada, en situación de primera reserva, D. Jenaro Sanfcliz Villalta, pase a la de segunda reserva, por haber cumplido el día 19 del corriente mes la edad que determina la Ley de 29 de Junio de 1918.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

Núm. 1.999.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la

segunda Región al General de brigada D. Joaquín Perteguer Astudillo, que desempeña igual cargo en la sexta Región.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

**Núm. 2.000.**

En consideración a los servicios y circunstancias del General de brigada de Carabineros D. Eladio Soler Pacheco,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división de dicho Instituto, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por pase a situación de primera reserva de D. Jenaro Gutiérrez Valdecarra.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del General de Brigada de Carabineros D. Eladio Soler Pacheco.*

Nació el día 14 de Marzo de 1867, e ingresó en el Ejército como soldado voluntario de Infantería el 11 de Junio de 1883, y en la Academia General Militar, como alumno, el 23 de Septiembre de 1885, siendo promovido reglamentariamente al empleo de Alférez-alumno de Infantería el 9 de Junio de 1890, y al de Segundo Teniente de dicha Arma, en Abril de 1891, pasando con dicho empleo al Cuerpo de Carabineros en Septiembre siguiente, y en dicho Instituto ascendió: a Primer Teniente, en Febrero de 1895; a Capitán, en Enero de 1905; a Comandante, en Octubre de 1912; a Teniente Coronel, en Noviembre de 1915; a Coronel, en Abril de 1920, y a General de brigada, en Julio de 1926.

Sirvió: de soldado, en el Regimiento de Covadonga, y de Segundo Teniente, en el de Cuenca. Habiéndosele concedido por Real orden de 18 de Septiembre de 1891, el pase con dicho empleo al Cuerpo de Carabineros; sirvió de subalterno en las Comandancias de Málaga, Huelva y Cádiz; de Capitán, en la anterior Comandancia y en las de Algeciras, Estepona y Málaga; de Comandante, en la Comandancia de Granada, de la que estuvo accidentalmente encargado, desde el 4 al 15 de Diciembre de 1912; de primer Profesor y Jefe del Detall de los Colegios del Cuerpo y en la Dirección general del Instituto; de Teniente coronel ejerció los mandos de las Co-

mandancias de Salamanca, Mallorca, Sevilla y Málaga; y a la vez que el de esta última, el accidental de la quinta Subinspección, desde el 23 de Diciembre de 1918 hasta el 9 de Enero del año siguiente, y de Coronel prestó sus servicios en la Dirección general del Cuerpo, ejerció el mando de la sexta, octava y primera Subinspecciones, pasando posteriormente a prestar de nuevo sus servicios en la citada Dirección general, cuya Secretaría interinó en diferentes ocasiones.

Desde su ascenso a General de brigada, viene desempeñando el cargo de Secretario de la Dirección general del Cuerpo.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz blanca de tercera clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Gerona y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y cuatro años y dos meses de efectivos servicios, de ellos tres años y cerca de dos meses en el empleo de General de brigada, y hace el número 1 en la escala de su clase.

**Núm. 2.601.**

Vengo en nombrar Subdirector de Carabineros al General de división de dicho Instituto D. Eladio Soler Pacheco.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

**Núm. 2.002.**

En consideración a los servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Soler Garde,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de primera clase, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por fallecimiento de D. Eduardo Semprún Semprún.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Inspector Médico de segunda clase D. Francisco Soler Garde.*

Nació el día 6 de Enero de 1867 e ingresó, previa oposición, en el Cuer-

po de Sanidad Militar, en 23 de Abril de 1888, como Médico segundo.

Ascendió: a Médico primero, en Mayo de 1895; a médico mayor, en igual mes de 1902; a Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, en Agosto de 1913; a Coronel Médico, en Octubre de 1918, y a Inspector Médico de segunda clase, en Marzo de 1924.

Sirvió: como Médico segundo, en los Hospitales militares de Madrid y Barcelona, en el primer batallón del Regimiento de Infantería Asia y en los segundos batallones del de Almansa y San Quintín; de Médico primero, en el primer batallón de este último Cuerpo, y en Cuba, en el Hospital militar de Guantánamo, en el batallón de San Quintín, en el Hospital militar de Alfonso XIII, de La Habana; en el batallón de Saboya, en comisión; y en la Intendencia militar Academia preparatoria de Jefes y Oficiales de comisiones activas, reemplazo, escribientes y transeuntes, en comisión, y en el décimo batallón de Artillería de plaza, habiendo asistido a diferentes e importantes operaciones de campaña; y en la Península, en el Hospital de Alfonso XIII, de Barcelona; en eventualidades en dicha plaza y mandando la cuarta compañía de la Brigada sanitaria; de Médico mayor, en el primer regimiento de Zapadores-Minadores y en el Hospital militar de Barcelona; de Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, en el anterior Establecimiento, de cuya dirección estuvo encargado accidentalmente varias veces; y de Coronel Médico ha desempeñado los cursos de Director de los Hospitales militares de Burgos y Madrid-Carabanchel, ejerciendo el mando de la cuarta Comandancia de Tropas de Sanidad Militar, e interinado en distintas ocasiones la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta Región.

De Inspector Médico de segunda clase viene desempeñando desde Abril de 1924 el cargo de Inspector de Sanidad militar de la cuarta Región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio, entre ellas, la de Profesor de Cirugía general en el Hospital militar de Barcelona, en los cursos de 1908-1909 y 1909-1910, y los medios cursos de 1917 y 1918; la de formar parte de la Junta designada para formular el cuadro de las heridas y lesiones producidas por los medios ofensivos de los Ejércitos combatientes, en 1920; la de Delegado del Ministerio de la Guerra, en representación del Cuerpo de Sanidad Militar, en el Congreso de Higiene y saneamiento de la habitación y Exposición anexa, celebrado en Barcelona en 1922; y desde Septiembre de 1925 viene ejerciendo el cargo de Vocal del Patronato municipal de la Escuela de Anormales, establecida en Vilajoana, a cargo del Ayuntamiento de Barcelona.

Es Académico de número de la Real Academia de Medicina y Cirugía de Barcelona y electo de la Sección de Higiene, y Académico de mérito de la Real Academia Hispanoamericana de Ciencias y Artes de Cádiz.

Tomó parte en la campaña de Cuba, de Médico primero, habiendo alcanzado por los méritos en ella contrados las recompensas siguientes:

Dos cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la acción de Pozo-Hondo, el 17 de Febrero de 1896, y por servicios de campaña prestados hasta fin de Abril de 1898.

Mención honorífica, por servicios prestados en la defensa de La Habana desde el 22 de Abril al 31 de Agosto de 1898.

Por los méritos y servicios que prestó durante los sucesos ocurridos en Barcelona del 26 al 31 de Julio de 1909, se le concedió la cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Dos cruces blancas de primera clase del Mérito Militar, una de ellas pensionada, por la monografía "Patología y simulación de la epilepsia" y por la obra "Oportunidad y forma de la intervención quirúrgica como medio de tratamiento de las heridas de vientre por pequeños proyectiles de guerra", de que es autor.

Cruz de segunda clase de igual Orden y distintivo, pensionada, por servicios prestados en el Hospital militar de Barcelona.

Cruz, Placa y Gran Cruz de San Hermenegildo.

Medallas del Sitio de Gerona, de la inauguración del Hospital de la Cruz Roja, de Barcelona, y del Homenaje a Sus Majestades.

Cuenta cuarenta y un años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos, cinco años y cinco meses en el empleo de Inspector Médico de segunda clase, y hace el número 1 en la escala de su clase.

#### Núm. 2.003.

Vengo en nombrar Inspector de Sanidad Militar de la cuarta Región al Inspector Médico de primera clase D. Francisco Soler Garde.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 2.004.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería, número 1 de la escala de su clase, D. Guillermo Camacho González, que cuenta la efectividad de 23 de Julio de 1923.

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad del día 8 del corriente mes, en la vacante

producida por pase a situación de primera reserva de D. Francisco Sierra del Real.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Guillermo Camacho González.*

Nació el día 2 de Febrero de 1868. Ingresó en el servicio como alumno de la Academia de Artillería el 1.º de Mayo de 1885, siendo promovido al empleo de Alférez-alumno el 27 de Julio de 1887, y al de Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 24 de Diciembre de 1888. Ascendió: a Capitán, en Abril de 1896; a Comandante, en Octubre de 1908; a Teniente coronel, en Agosto de 1918, y a Coronel, en Julio de 1923.

Sirvió: de Teniente, en el noveno Batallón de plaza; de Capitán, en el anterior Batallón; de ayudante de órdenes y de campo del General Pérez Galdós y en la Comandancia de Tenerife; de Comandante en la Comandancia de Gran Canaria, y de Teniente coronel, en la anterior Comandancia, cuyo mando interinó en distintas ocasiones.

De Coronel ha ejercido el mando de la Comandancia de Artillería de Mallorca, transformada después en Regimiento mixto de Mallorca, y desde Diciembre de 1924 viene mandando el Regimiento mixto de Gran Canaria.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo.

Medallas de Alfonso XIII, de los Sitios de Astorga, Ciudad Rodrigo, Gerona y Zaragoza; de la batalla de Puente Sampayo, del bombardeo y asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cuarenta y cuatro años y cuatro meses de efectivos servicios, de ellos, cuarenta y dos años y un mes de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

#### Núm. 2.005.

Vengo en nombrar Inspector de las fuerzas y servicios de Artillería de la sexta Región, al General de brigada D. Guillermo Camacho González.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

#### Núm. 2.006.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros, número 1 de la escala de su clase, D. Miguel Garrote Cancele, que cuenta la efectividad de 10 de Abril de 1922,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada de dicho Instituto, con la antigüedad del día 19 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de don Eladio Soler Pacheco.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

ALFONSO

El Ministro del Ejército,

JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

*Servicios y circunstancias del Coronel de Carabineros D. Miguel Garrote Cancele.*

Nació el día 18 de Julio de 1869, e ingresó en el Ejército, como Carabinero de Infantería, voluntario, el 1.º de Octubre de 1887, en cuyo Instituto ascendió a Cabo segundo en Julio de 1889.

Obtenido ingreso en la Academia de Infantería, como alumno, el 16 de Agosto de 1893, fué promovido a segundo Teniente de dicha Arma, por terminación de estudios, el 24 de Junio de 1895, pasando con dicho empleo al Cuerpo de Carabineros en Diciembre siguiente, y en dicho Instituto ascendió: a primer Teniente, en Julio de 1898; a Capitán, en Mayo de 1906; a Comandante, en Agosto de 1914; a Teniente coronel, en Diciembre de 1917, y a Coronel, en Abril de 1922.

Sirvió, de Carabinero, en la Comandancia de Zamora y en el Colegio del Cuerpo, establecido en Villaviciosa de Odón, cursando sus estudios; y de Cabo, en dicha Comandancia y en el Colegio preparatorio militar de Trujillo, y en la Academia de Infantería, en concepto de alumno; y de Teniente de Infantería, en el Regimiento de Toledo.

Habiéndosele concedido por Real orden de 5 de Diciembre de 1895 el pase con dicho empleo al Cuerpo de Carabineros, sirvió de subalterno en las Comandancias de Valencia, Zamora y Granada; de Capitán, en la anterior Comandancia y de Secretario de las séptima y novena Subinspecciones; de Comandante, en las Comandancias de Zamora y Coruña, cuyos mandos interinó en distintas ocasiones, y de Teniente coronel ha ejercido el mando de las Comandancias de Orense y Zamora, y, en diferentes períodos, el accidental de la novena Subinspección.

De Coronel ha mandado las octava, sexta y décimoquinta Subinspecciones, y desde Febrero de 1927 viene mandando la décimocuarta Subinspección.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio.

Se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo. Medallas de los Sitios de Astorga y Ciudad Rodrigo, de la batalla de Puente Sampayo, del bombardeo y asalto de Brihuega y batalla de Villaviciosa; de las Cortes, Constitución y Sitio de Cádiz, y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta cerca de cuarenta y dos años de efectivos servicios, de ellos treinta y cuatro años y más de tres meses de Oficial; hace el número 1 en la escala de su clase, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

#### Núm. 2.007.

Vengo en nombrar Secretario de la Dirección general de Carabineros al General de brigada de dicho Instituto D. Miguel Garrote Canelec.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
**JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.**

#### Núm. 2.008.

En consideración a los servicios y circunstancias del Coronel Médico, número 1 de la escala de su clase, don Manuel Puig Cristián,

Vengo en promoverle, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Inspector Médico de segunda clase, con la antigüedad del día 5 del corriente mes, en la vacante producida por ascenso de D. Francisco Soler Garde.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
**JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.**

#### *Servicios y circunstancias del Coronel Médico D. Manuel Puig Cristián.*

Nació el día 10 de Noviembre de 1877 e ingresó en el Cuerpo de Sanidad Militar, como Médico segundo, por oposición, en 9 de Enero de 1891.

Ascendió: a Médico primero, en Julio de 1895; a Médico mayor, en Enero de 1905; a Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente Coronel Médico, en Noviembre de 1914, y a Coronel Médico, en Agosto de 1920.

Sirvió: de Médico segundo, en el Hospital militar de Barcelona, segundo batallón de los Regimientos de Infantería Aragón y Extremadura; con motivo de los sucesos de Melilla de 1893-94 se trasladó con este último a dicha plaza el 14 de Octubre de 1893, en la que permaneció prestando servicio de campaña hasta el 9 de Noviembre siguiente, que regresó a la

Península, pasando posteriormente a prestar sus servicios en el segundo batallón del Regimiento de Infantería de Granada, primer batallón del de Africa, número 2, y nuevamente en el segundo batallón del de Granada; de Médico primero, en el batallón Cazadores de Segorbe; en Cuba, en el primer batallón expedicionario del Regimiento de Covadonga, y en la Península, en el anterior batallón y Regimiento Dragones de Montesa; de Médico mayor, en el Hospital militar de Madrid-Carabanchel, y de Subinspector Médico de segunda clase, después Teniente coronel Médico, en la asistencia del personal de Plana Mayor de las Capitanías generales de la tercera y cuarta región, el mando de la cuarta Comandancia de tropas de Sanidad Militar, y posteriormente en dicha Comandancia, como segundo Jefe.

De Coronel Médico ha desempeñado el cargo de Director del Hospital militar de Barcelona, y, sin perjuicio de este cometido, ejerció en Melilla, en comisión, el cargo de Director del primer grupo de hospitales, desde el 18 de Noviembre al 14 de Diciembre de 1921, y desde esta última fecha hasta el 11 de Marzo de 1922, el de Jefe de Sanidad Militar del citado territorio. Desde Febrero de 1927 viene mandando la segunda Comandancia de tropas de Sanidad Militar; e interinado en distintas ocasiones la Inspección de Sanidad Militar de la cuarta región.

Ha desempeñado diferentes e importantes comisiones del servicio y tomado parte en los sucesos de Melilla de 1893-94 de Médico segundo; campaña de Cuba, de Médico primero, y de Africa, territorio de Melilla, de Coronel Médico; habiendo alcanzado por los méritos en ellas contraídos las recompensas siguientes:

Cuatro cruces rojas de primera clase del Mérito Militar, dos de ellas pensionadas, por las acciones sostenidas en Melilla contra los moros los días 27 y 28 de Octubre de 1893; por el servicio de vigilancia en la zona Sur de Mariel a Majana hasta el 15 de Septiembre de 1896, por las acciones y hechos de armas a que asistió hasta el 30 de Julio de 1897 y combate sostenido en Tunas de Zaza (Villas) e intento de desembarco de buques americanos el 2 de Julio de 1898.

Mención honorífica por servicios de escolta prestados en la vía férrea de Sancti-Spiritus y Tunas de Zaza desde el 17 de Noviembre de 1897 al 28 de Julio de 1898.

Medallas de Cuba y Militar de Marruecos, con el pasador "Melilla".

Se halla, además, en posesión de las siguientes condecoraciones:

Cruz y Placa de San Hermenegildo, Medallas de Alfonso XIII, de la batalla de Puente Sampayo, de los Sitios de Astorga y Gerona, de plata, de oro y gran placa de honor y mérito de la Cruz Roja Española, conmemorativa de la inauguración del Hospital de la Cruz Roja de Barcelona y del Homenaje a SS. MM.

Cuenta treinta y ocho años y cerca de ocho meses de efectivos servicios de Oficial, se halla bien conceptuado y está clasificado apto para el ascenso.

#### Núm. 2.009.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Teniente coronel de Estado Mayor D. Luis Villanueva López-Moreno la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos contraídos como autor de la obra titulada "Bases para el estudio de la Geografía militar".

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
**JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.**

#### Núm. 2.010.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Teniente coronel de Ingenieros D. Francisco Vidal Planas la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que ha contraído en la redacción y ejecución del proyecto del cuartel de Viriato, en Zamora.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
**JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.**

#### Núm. 2.011.

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al comandante de Estado Mayor, D. Epifanio Gascuña Gascón, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso a General o retiro, por los méritos contraídos como autor de la obra titulada "Los ferrocarriles españoles y la Defensa nacional".

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
**JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.**

**Núm. 2.012.**

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en conceder al Comisario del Ejército de segunda clase don Eduardo San Martín Losada, la Cruz de segunda clase del Mérito Militar, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, por los méritos contraídos como autor de la obra titulada "Guía económico-administrativa para los servicios del Ramo de Guerra".

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

**Núm. 2.013.**

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en Mi Decreto de 22 de Octubre de 1926, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de ampliación y obras diversas en el cuartel de San Agustín, de Jerez de la Frontera, para alojamiento de un Batallón de Infantería de reserva de Africa, con cargo al capítulo 2.º, artículo único del presupuesto extraordinario aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio de dicho año.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

**Núm. 2.014.**

A propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. En virtud de lo dispuesto en Mi Decreto de 22 de Octubre de 1926, se autoriza el gasto correspondiente a la ejecución de las obras comprendidas en el proyecto de cuartel para un Regimiento de Infantería en el solar

occidental del Campo de Marte, de Lérida, con cargo al capítulo 2.º, artículo único, "Obras de acuartelamiento", del presupuesto extraordinario aprobado por el Decreto-ley de 9 de Julio de dicho año.

Dado en Palacio a veintiuno de Septiembre de mil novecientos veintinueve.

**ALFONSO**

El Ministro del Ejército,  
JULIO DE ARDANAZ Y CRESPO.

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO  
DE MINISTROS**

**REAL ORDEN****Núm. 358.**

Excmo. Sr.: Creada por Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros número 1.758, de 26 de Julio último, la Subdelegación Occidental del Patronato Nacional del Turismo,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien nombrar a D. Fernando Gallego de Chaves y Calleja, Marqués de Quintanar, para desempeñar el cargo de Subdelegado en la Región que, para fines de turismo, comprende las provincias especificadas en el citado Real decreto.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

**PRIMO DE RIVERA**

Señor Presidente del Patronato Nacional del Turismo.

**REAL ORDEN CIRCULAR****Núm. 359.**

Excmos. Sres.: Oído el parecer del Consejo Superior Bancario y del Ministerio de Hacienda, favorable a la declaración de festivo, a los efectos bancarios, del día 12 de Octubre, Fiesta de la Raza, correspondiendo así a lo que ya han establecido varios países americanos:

Considerando que en la consagración del referido día al recuerdo y homenaje del gran acontecimiento que el descubrimiento de América supuso participan espontáneamente, no sólo las clases de la burocracia oficial, sino también las actividades profesionales privadas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que para lo sucesivo el 12 de

Octubre de cada año se estime festivo a los efectos bancarios, comerciales e industriales.

Lo que de Real orden comunico a V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. EE. muchos años. Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

**PRIMO DE RIVERA**

Señores...

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO****REALES ORDENES****Núm. 1.133.**

Ilmo. Sr.: Nombrados Registradores en propiedad todos los aspirantes que constituían el Cuerpo que se formó como resultado de las últimas oposiciones, debe convocarse, en cumplimiento del artículo 303 de la ley Hipotecaria, a nueva oposición para cubrir 50 plazas del referido Cuerpo.

Al efecto, se hace preciso introducir algunas modificaciones en el Reglamento que rigió la oposición anterior, siendo las principales: la posibilidad de funcionamiento del Tribunal con cinco de sus Vocales, para evitar retrasos e interrupciones en el curso normal de la oposición; el establecimiento de un cuarto ejercicio que tiende a proporcionar al Tribunal elementos de juicio suficientes respecto al criterio jurídico y al sentido doctrinal de cada opositor, eliminando así, en lo posible, los perjudiciales efectos de preparaciones casi exclusivamente memoristas, y la reducción del plazo de presentación de solicitudes que estaba fijado en dos meses para convocatorias anteriores y que, por excesivo, conviene establecerlo en treinta días naturales.

En atención a lo expuesto,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien aprobar el adjunto Reglamento para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1929.

**PONTE**

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### Reglamento para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad.

Artículo 1.º La convocatoria para oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad se hará por la Dirección general del Ramo cuando queden cinco por colocar de la última promoción, publicándose en la GACETA DE MADRID. El número máximo de plazas en cada una será de 50, que por ningún concepto podrá ser ampliado posteriormente, concediéndose un plazo improrrogable de treinta días naturales para la presentación de solicitudes.

Artículo 2.º Para tomar parte en las oposiciones se requiere ser español, de estado seglar, tener veintitrés años cumplidos el día en que termine la convocatoria, ser Licenciado en Derecho o tener aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura, observar buena conducta y no hallarse procesado ni haber sido condenado a penas aflictivas.

Artículo 3.º Con la solicitud, extendida en el papel timbrado correspondiente, se presentarán los siguientes documentos:

1.º Certificación legalizada de nacimiento, expedida por el encargado del Registro civil si tuvo lugar después de 31 de Diciembre de 1870, o partida de bautismo si fué anterior. No se admitirán las certificaciones que tengan enmendadas, interlineadas o corregidas en cualquier forma las palabras que se refieran a la fecha del nacimiento, a los apellidos o nombres del interesado o de sus padres, aunque las correcciones se salven al final del documento.

2.º Título original o testimonio de Licenciado en la Facultad de Derecho, y caso de no haberse expedido, certificación de la Secretaría de la Universidad en que conste que el interesado tiene aprobadas todas las asignaturas de la Licenciatura en dicha Facultad.

3.º Certificación de las Autoridades municipales de su domicilio competentes para acreditar la buena conducta.

4.º Certificación del Registro Central de Penados de no estar procesado criminalmente ni haber sido condenado a penas aflictivas. En el caso de que el solicitante hubiese sido condenado a dichas penas, deberá acompañar a la instancia certificación de haber cumplido la pena o de haber sido indultado.

Las certificaciones a que se refieren los números tercero y cuarto deberán ser expedidas dentro de los tres meses anteriores al día en que termine la convocatoria.

Si alguno de los solicitantes desempeñare cargo público que exija el título de Abogado, bastará, como documento justificativo de su aptitud legal, el testimonio del último título administrativo que acredite a aquel extremo, o la presentación del último original, juntamente con una certificación que demuestre se encuentra en el ejercicio de sus funciones.

Podrán acreditar su aptitud por

medio de certificación de las condiciones exigidas en este artículo, los que tengan documentos presentados o hubiesen sido admitidos como aspirantes a ingreso en la Judicatura, Ministerio fiscal o en el Notariado. Esta certificación no dará valor a los documentos a que se refieren los números tercero y cuarto, que por sus fechas no reúnan los requisitos expresados en este artículo.

Podrán presentarse, además, los documentos que acrediten méritos contraídos o servicios prestados por el opositor.

Para tomar parte en las oposiciones es indispensable entregar en la Habilitación de la Dirección general de los Registros la cantidad de 50 pesetas en metálico, que tendrá la aplicación establecida en el Real decreto de 6 de Mayo de 1924.

Artículo 4.º La Dirección general de los Registros y del Notariado declarará admisibles a los ejercicios de oposición a todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos a que se refiere el artículo anterior, y desestimarán las instancias de todos los que no tuviesen completa y sin defectos la documentación y entregada la cantidad en metálico el día de la terminación de la convocatoria, publicándose en la GACETA DE MADRID la lista de aquéllos.

Publicada la convocatoria y nombrado Tribunal, pasará el expediente de las oposiciones al Oficial de la Dirección que, conforme al artículo 418 del Reglamento hipotecario, ha de desempeñar las funciones de Secretario, corriendo a cargo del mismo la recepción de instancias y documentos que presenten los opositores, propuestas de aptitud legal y admisión o exclusión de los mismos, formación de listas de los admitidos y excluidos de los ejercicios, expedición de certificados que se soliciten, tramitación e informe de cuantas incidencias se promuevan durante las oposiciones, que deberá resolver la Dirección general, y la cantidad total de derechos depositados en la Habilitación.

Una vez terminados los ejercicios devolverá el expediente, con el libro de actas y documentaciones de los opositores, al Negociado correspondiente.

Artículo 5.º Las oposiciones se celebrarán en Madrid ante un Tribunal formado por el Director general de los Registros y del Notariado, como Presidente, y los seis Vocales que prescribe el artículo 419 del Reglamento hipotecario, publicándose en la GACETA DE MADRID los nombramientos al mismo tiempo que la convocatoria.

Si fuere admitido como opositor alguno que se hallare dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad con algún individuo del Tribunal, se declarará la incompatibilidad de éste para ejercer el cargo y se nombrará al que haya de sustituirle.

Tampoco podrán formar parte del Tribunal parientes entre sí dentro del grado expresado en el párrafo anterior.

Artículo 6.º El Tribunal no podrá funcionar sin la asistencia de cinco de sus individuos. Si faltaren el Director general o el Secretario a alguna sesión serán sustituidos por el Magistrado y el Vocal Registrador más moderno, respectivamente.

Artículo 7.º El Tribunal se constituirá dentro de los treinta días siguientes al en que termine la convocatoria y acordará el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, que deberá ser dentro de los veinte días siguientes al acuerdo del Tribunal, poniéndolo en conocimiento de los opositores por medio de la GACETA DE MADRID con quince días de anticipación, cuando menos. Una vez comenzados, no podrán suspenderse por más de cinco días. Si fuere necesaria una suspensión por período mayor se pondrá en conocimiento del Ministro de Justicia y Culto para que resuelva lo que proceda.

Los plazos a que se refiere este Reglamento expiran en todo caso a las dos de la tarde del día que correspondía, y si alguno terminare en festivo se entenderá prorrogado hasta el primero hábil siguiente.

Artículo 8.º Los ejercicios serán cuatro:

El primero consistirá en contestar a cinco preguntas sacadas a la suerte de las comprendidas en el programa que se cite en la convocatoria correspondiente a las siguientes materias: una de Derecho internacional privado, otra de Derecho administrativo, otra de Legislación notarial, otra de Derecho mercantil y otra de Procedimientos judiciales.

El segundo ejercicio consistirá en contestar a dos preguntas de Derecho Inmobiliario y Legislación hipotecaria de España, dos de Derecho civil español común y foral, y una de Legislación del Impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes.

El tercer ejercicio consistirá en practicar todas las operaciones procedentes de liquidación de Derechos reales y de Registro, hasta dejar inscrito o anotado un documento o denegada o suspendida su inscripción o anotación, con las notas a los asientos necesarios en el libro de Estadística, en el de Ingresos y en los índices.

El cuarto ejercicio consistirá en la emisión por el opositor del correspondiente informe en recurso gubernativo que se suponga interpuesto sobre su calificación en documento presentado en el Registro.

Artículo 9.º El día señalado por el Tribunal se procederá en público al sorteo de los opositores, que determinará el orden en que han de ser llamados a practicar los ejercicios.

Artículo 10. Los opositores que dejaren de presentarse en primer llamamiento de los dos primeros ejercicios, serán nuevamente llamados después del último de la lista, por el número de orden de ésta, y si llamados por segunda vez no comparecieren, serán definitivamente excluidos de las oposiciones.

El Tribunal designará con veinticuatro horas de antelación, y por ofi-

don riguroso de la lista del sorteo, los opositores que podrán ser llamados para actuar en cada día.

Artículo 11. El opositor hará el primer ejercicio sacando a la suerte las cinco preguntas a que se refiere el artículo 8.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de sesenta minutos.

En la misma forma procederá en el segundo ejercicio, que desarrollará en el plazo máximo que se marca para el primero.

En uno y otro ejercicio el Tribunal no hará advertencia ni pregunta alguna a los opositores respecto a las materias de los ejercicios; pero el Presidente podrá exigir que se concreten a la cuestión, evitando divagaciones impertinentes.

Artículo 12. Para el tercero y cuarto ejercicios se dividirán los opositores en el número de grupos que el Tribunal señale. El opositor que no concurriese a la práctica de estos ejercicios cuando le correspondiera en su grupo, será eliminado de la oposición, cualquiera que sea la causa que alegue para no comparecer. En estos ejercicios no habrá segundo llamamiento.

Se practicarán del siguiente modo: uno de los opositores de cada grupo sacará un número, entre diez, correspondientes a otros tantos documentos y con vista de las copias que se entregarán a los opositores, o de los medios que el Tribunal acuerde, practicarán el tercer ejercicio en el término de seis horas, y bajo la vigilancia de aquél, realizando las operaciones de liquidación de impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes y de Registro, procedentes hasta la devolución del documento, razonando sucintamente la aplicación de los preceptos legales que considere aplicables al caso y el cuarto ejercicio se realizará en el mismo tiempo, emitiendo el informe de que se trate.

Los opositores entregarán sus trabajos al individuo del Tribunal que se halle presente, el cual, a la vista del opositor, lo cerrará bajo sobre, que lacrará, debiendo el interesado firmar la cubiorta. Podrán reclamar los textos legales que conceptúen necesarios.

El día que el Tribunal designe los opositores leerán en público sus respectivos trabajos.

Si alguno no se presentare a haberlo, podrá autorizar para que lo lea a otro de sus compañeros, y si no hiciere uso de ese derecho, lo leerá un individuo del Tribunal designado por el Presidente.

Artículo 13. La calificación de los opositores se hará por el Tribunal inmediatamente después de levantarse la sesión pública en que hubieren actuado, con sujeción a los artículos anteriores.

Artículo 14. En el primero y segundo ejercicios calificarán los individuos del Tribunal cada respectiva por punto hasta 10, inclusive, que sumarán después y entregarán al Secretario una papeleta firmada, expresiva del nombre del opositor y número de puntos adjudica-

dos en cada tema y el total que resulte, no pudiendo votar en blanco.

Reunidas las papeletas, el Secretario hará la suma total y dividirá ésta por el número de Vocales asistentes, y el cociente que se obtenga constituirá la calificación, único dato que se consignará en acta.

Si el número de puntos obtenido por un opositor en cada uno de los dos primeros ejercicios excediere de treinta, el Tribunal le declarará apto para pasar al siguiente, y en caso contrario, será excluido de la lista. También será excluido de la lista el que dejare de contestar a alguna de las preguntas, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 15. Terminada la calificación del primero y segundo ejercicios se pondrá al público los nombres de los opositores declarados aptos para pasar al siguiente, expresando el número de puntos que cada uno hubiere obtenido.

Artículo 16. Los ejercicios tercero y cuarto se calificarán apreciando en conjunto cada Juez del Tribunal las diversas operaciones practicadas por el opositor y consignará en una papeleta, que entregará al Secretario, el número de puntos otorgado, que no podrá pasar de veinte. Sumadas las papeletas y divididas por el número de Jueces que hayan asistido, el cociente será la calificación, y si éste no llegara a 12 puntos, será eliminado el opositor del ejercicio respectivo.

El opositor que en cada uno de los ejercicios no obtuviere el mínimo de puntuación exigido, no podrá pasar al siguiente, y el que no obtuviere dicho mínimo en el último se entenderá desaprobado en las oposiciones.

Artículo 17. Concluidos los ejercicios, el Tribunal hará escrutinio general, sumando los puntos de los opositores declarados aptos en los cuatro ejercicios y formará una lista en la que sólo figurarán los aprobados hasta el número de plazas convocadas que hayan obtenido mayor puntuación total, por el orden que correspondiera, de mayor a menor.

En el caso de existir dos o más opositores que hayan obtenido igual número de puntos, el Tribunal, atendiendo al concepto que en conjunto merezcan sus ejercicios y con vista de los expedientes de aquéllos, decidirá por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, los lugares que cada uno ha de ocupar en la lista.

Firmada ésta por todos los individuos del Tribunal, se elevará a la Dirección general, la que dará cuenta al Ministro de Justicia y Culto para que se efectúen los nombramientos con arreglo al artículo 421 del Reglamento hipotecario.

Los opositores propuestos deberán presentar en la Dirección el

título de Abogado, dentro de los quince días siguientes a la propuesta, si no lo han verificado antes o acreditar haber hecho el depósito de los derechos correspondientes.

Artículo 18. El Tribunal, por mayoría de votos, que se emitirán verbalmente, resolverá con fuerza ejecutoria todas las dudas que surjan, en la inteligencia de este Reglamento y lo que debe hacerse en casos no previstos que ocurran durante los ejercicios.

Artículo 19. Las actas de todas las oposiciones se extenderán en el libro que se custodia en la Dirección general de los Registros y del Notariado, y serán firmadas por el Presidente y por el Secretario, quien lo devolverá en su día a la expresada Dirección general, conforme al artículo 4.º de este Reglamento.

Madrid, 18 de Septiembre de 1929  
Aprobado por S. M.—Ponte.

#### Núm. 1.189.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 419 del Reglamento hipotecario y 5.º del de oposiciones a ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registros de la Propiedad de esta misma fecha, se ha servido nombrar Vocales del Tribunal de las que hoy se convocan y que ha de funcionar bajo la Presidencia de V. I., al Magistrado de la Audiencia de esta Corte, D. Pedro Navarro Rodríguez; a D. Adolfo González Posada, Catedrático de la Universidad Central; a D. Porfirio Silván y González, Abogado del Estado; a D. Alfonso Ortí Peralta, Registrador de la Propiedad de Occidente, de Madrid; a D. Carlos López de Haro, Registrador de la Propiedad de Novelda, y a D. Casto Barahona y Holgado, Oficial Jefe de Sección del Cuerpo de Letrados del Ministerio de Justicia y Culto, adscrito a esa Dirección, que desempeñará las funciones de Secretario.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Septiembre de 1929.

PONTE

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

### MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 1.400.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta que la Superioridad eleva a la Junta Su-

perior de Excavaciones y Antigüedades con motivo de las excavaciones que, dirigida por la Comisión de Monumentos, se practica en el término municipal de Cuevas, de la provincia de Soria, y que han dado por resultado el descubrimiento de un edificio romano con 28 mosaicos, monumento el más importante en su género que se conoce en España y de gran interés para los estudios de la Arquitectura y Arqueología patria, y no habiéndose podido concertar la cesión onerosa con varios particulares y el Municipio de Cuevas, y ante la necesidad de que se conserven las ruinas descubiertas o que en lo sucesivo se descubran; de conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se declaran de utilidad pública las excavaciones que se practican, así como las ruinas descubiertas y que en lo sucesivo se descubran, y los terrenos que éstas ocupan, sitios, uno, en la dehesa comunal, y otros de propiedad particular, y todos ellos en el término municipal de Cuevas de Soria (Soria); declaración necesaria por la importancia que para los estudios artísticos y arqueológicos tienen dichas ruinas, correspondientes a un gran edificio romano de época imperial, que además de su interesante distribución presenta las habitaciones pavimentadas con preciosos mosaicos.

2.º De conformidad con lo que prescriben el artículo 4.º de la ley de 7 de Julio de 1911 y el 8.º, 9.º y 13 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, se incoará por el Estado el expediente de la adquisición por utilidad pública de los terrenos indicados, y se regulará la expropiación forzosa por la ley de 10 de Enero y Reglamento de 13 de Junio de 1879 declarando en general aplicable a las excavaciones y antigüedades, según dictamen emitido por la Comisión permanente del Consejo de Estado.

3.º Como cabeza del referido expediente figurará esta Real orden, en la que se declaran de utilidad pública las excavaciones, ruinas y terrenos indicados, sitios en Cuevas de Soria.

4.º Se remitirá el expediente al Gobernador civil de Soria, para el debido avalúo y demás trámites que preceptúan la repetida ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero y su Reglamento de 13 de Junio de 1879.

5.º La Comisión provincial de Mo-

numentos, de Soria, autorizada por Real orden de 8 de Septiembre de 1927 para practicar las excavaciones, y la Diputación provincial, que viene costeando los gastos, designarán los individuos de su seno que han de representarla y determinarán los terrenos que deben expropiarse, cuyo pago será a cargo de la debida Diputación de Soria, quien trató de hacerlo con anterioridad.

6.º La Diputación provincial de Soria formulará un proyecto de edificio o cubierta para la conservación de los mosaicos, que remitirá al Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes a los efectos procedentes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 9 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas Artes.

#### Núm. 1.401.

Hmo. Sr.: Incoado expediente sobre hallazgo de un sarcófago de mármol en Berja (Almería):

Resultando que nombrados los Peritos tasadores del mencionado sarcófago, en virtud de lo dispuesto en los números 4.º y 5.º de la Real orden de 6 de Febrero de 1926, y hecha renuncia del derecho a nombrar un tercero por el propietario del terreno y descubridor del sarcófago, los dos Peritos nombrados tasaron aquél en la suma de 12.500 pesetas, elevando en este sentido el oportuno dictamen proponiendo, conforme a lo indicado por la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, como sitio más apropiado para su conservación y custodia el Museo Arqueológico Nacional:

Resultando que la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades, atenta a lo que prescriben los artículos 5.º y 6.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 5.º, 6.º, 10 y 11 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912, y a la importancia que para la arqueología patria tiene el mencionado sarcófago, propuso se adquiriese por el Estado, en la mitad de la valoración y con destino al Museo Arqueológico Nacional, con lo que resultará indemnizado el descubridor, conforme determina la Ley:

Considerando que el sarcófago de que se trata pertenece de hecho al Tesoro Artístico Nacional, declarado así por Real orden de 6 de Febrero de 1926, inserta en la GACETA del 12, y

que el descubridor del mismo lo ha sido D. Gracián Villegas y de una manera casual, según resulta del expediente:

Considerando que la Comisión tasadora nombrada con arreglo al artículo 6.º de la Ley de 7 de Julio de 1911 y 10 y 11 del Reglamento de 1.º de Marzo de 1912 ha cumplido su misión, tasando el mencionado sarcófago en la suma de 12.500 pesetas, y que, conforme al apartado 2.º del artículo 5.º de la precitada Ley y 6.º del Reglamento, el descubridor debe recibir al hacer entrega del objeto y como indemnización la mitad del importe de la tasación legal del mismo:

Considerando que de lo anteriormente expresado se deduce que si bien el Estado es propietario del sarcófago por haberse encontrado casualmente en el subsuelo al realizarse excavaciones, esta propiedad no queda integrada hasta tanto no satisfaga la indemnización, esto es, hasta que no adquiera mediante el pago de la mitad del valor de la tasación legal del objeto encontrado:

De conformidad con la propuesta de la Junta Superior de Excavaciones y Antigüedades y de acuerdo con lo informado por la Junta de Conservación de la riqueza artística y monumental de España,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se aprueba la tasación parcial efectuada por los Académicos D. José Ramón Mélida y D. Ricardo de Ormaiztegui del sarcófago de mármol encontrado en Berja (Almería), ascendente a la suma de 12.500 pesetas, con cuya tasación se ha conformado previamente el descubridor del mismo y propietario del terreno, D. Gracián Villegas.

2.º Dada la importancia del referido sarcófago, se le destina como sitio más apropiado al Museo Arqueológico Nacional.

3.º Se adquiere el mencionado sarcófago en la suma de 6.250 pesetas, mitad del valor legal de la tasación, cantidad que será entregada al descubridor y depositario del sarcófago, don Gracián Villegas, al hacer éste entrega de aquél al Museo, abonándose la referida suma con cargo al capítulo adicional 3.º, artículo único, concepto único, del presupuesto vigente del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios

guarde a V. I. muchos años. Madrid,  
9 de Septiembre de 1929.

CALLEJO

Señor Director general de Bellas  
Artes.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA Y CULTO

#### DIRECCION GENERAL DE LOS REGISTROS Y DEL NOTARIADO

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Castellón, D. José Mendoza Ortega, contra la negativa del Registrador de la Propiedad del partido a inscribir una escritura de acta de protocolización de operaciones testamentarias, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que doña María Gracia Sivera Escariola falleció bajo testamento, que otorgó en la ciudad de Castellón de la Plana el 18 de Julio de 1926 ante el Notario de la misma D. José Mendoza y Ortega, en el que instituyó herederos a sus tres hijos, Manuel, María Gracia y Amparo Petit Sivera, en las proporciones que se determinan, designando albacea, con las facultades legales, a su referida hija Amparo, y contador partidor, a su hermano Lorenzo Sivera Escariola:

Resultando que el 3 de Mayo de 1927, en la misma ciudad de Castellón y ante el propio Notario, compareció el expresado contador-partidor D. Lorenzo Sivera y manifestó: que dispuesto a formalizar por medio de la correspondiente acta las operaciones particionales de los bienes relictos al fallecimiento de su hermana, ya referida, le requería a ese efecto, teniéndolo previamente comunicados los datos e instrucciones pertinentes, dejando formulada la indicada operación en los términos que se consignan en el documento:

Resultando que presentado el documento anterior en el Registro de la Propiedad de Castellón, fué calificado por el Registrador con la nota siguiente: "No admitida la inscripción del documento que precede por observarse que las operaciones particionales que comprende no han sido practicadas por la persona designada por el testador, reasumiendo por sí mismo el encargo que se le confió y sustituir al cuaderno particional protocolado en forma con un acta de operaciones particionales practicadas por el Notario autorizante, aunque requerido por el contador-partidor D. Lorenzo Sivera Escariola, y no procediendo subsanable este defecto, no procede la anotación preventiva":

Resultando que el Notario autorizante del documento calificado interpuso recurso gubernativo contra la nota anterior, a fin de que aquél se declarase extendido, con arreglo a las formalidades y prescripciones legales, por las siguientes razones: que la primera causa

de denegación la considera inconsciente y arbitraria, pues del mismo documento se deduce que es el contador la parte actuante en el mismo, sin que se vislumbre delegación de facultades que personalmente le incumben, y que al autorizante sólo puede atribuirse las propias de su misión, o sea que previamente, o en el acto, redacta o expone y precisa por el orden, con la claridad y formalidades adecuadas al caso, los datos e instrucciones reveladores de la intención, voluntad y decisiones integrantes de la partición, que previamente le había comunicado el contador; todo con escrupulosa observancia de lo que, para toda clase de documentos, dispone el artículo 252 y siguientes del Reglamento notarial, y que hacen comprender al más inexperto que el Notario ni compra, ni vende, ni hace testamento, ni particiones; que aunque es corriente y admisible la práctica de consignar las operaciones particionales en cuaderno separado para su ulterior protocolización, tal práctica no es obligatoria, y es posible que en algunos casos sea recomendable prescindir de ella, adoptando otra más en armonía con las circunstancias que se presenten, como en este caso, en que se trata de una sola finca, en que el contenido se resume en una docena de frases, y que su relación puede comprenderse en un pliego de papel, no juzgó oportuno exigir se consignase la partición en documento separado, sino que sustrayéndose al empirismo y a la rutina optó por el medio de incluir en el acta el contenido total de tan reducida partición; que el único y esencial fin de la protocolización es comunicar a la partición realizada por el contador un carácter oficial y auténtico que adquiere desde el momento en que tiene su matriz en el protocolo, para con sus copias, expedidas por Notario, motivar y legitimar asientos hipotecarios; que no hay ley, ni reglamento ni jurisprudencia que preceptúe sobre requisitos de pura forma y circunstanciales, y que, por lo tanto, exija que las particiones para protocolarse deban comprender en cuaderno separado y excluya el que el acto particional, en este caso, se contenga o incluya en el acta; que sólo por ofuscación al redactar la nota ha podido estimarse como imperativo y obligatorio para protocolizar la partición el que ésta conste en cuaderno separado, sin reparar que el hacerlo así es mera práctica y de carácter tan sólo permisivo, reconocido en la Real orden de 5 de Febrero de 1867; y que tratándose de protocolización de un acto particional complementario del testamento, se ha podido y debido consignar dicho acto y formalizarse la protocolización en y por medio de acta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 188 del Reglamento notarial, Real orden de 12 de Diciembre de 1924 y Resoluciones de este Centro de 22 de Enero de 1918 y 14 de Mayo de 1914:

Resultando que el Registrador de la Propiedad alegó en defensa de su nota: que el cargo de partidor-contador designado por todo testador es esencialmente personalísimo, pues por ser de confianza de aquél, lo representa y debe practicar las operaciones particiona-

les por sí mismo; que en el caso del recurso no han sido practicadas por el contador-partidor designado por el causante, D. Lorenzo Sivera, y sí por el mismo Notario autorizante, aunque requerido y con instrucciones de dicho contador, según textualmente aparece en el documento; que no puede en manera alguna admitirse esta especie de delegación, para la que no está autorizado, y contra el espíritu y el carácter personalísimo del cargo (artículo 1.057, en relación con el 1.056 y 909 del Código civil, y Resoluciones de 12 de Noviembre de 1885, 22 de Enero de 1893 y otras); que el acta notarial es el documento público en que no se contienen relaciones de derechos ni vínculos que engendren una obligación, y que extienden los Notarios a requerimiento de parte, en que se consignen los hechos y circunstancias que presencien y que por su naturaleza no sean materia de contrato; que no siendo las operaciones de división de los bienes de la herencia de doña María Gracia Sivera simples hechos o circunstancias que ocurran en presencia del Notario, constituyendo por el contrario declaraciones de derechos, han de otorgarse y autorizarse con las formalidades de la ley, que para este caso, en concordancia con los artículos antes citados, 17 de la ley Notarial, y su concordante, el 138 del Reglamento vigente sobre organización y régimen del Notariado y jurisprudencia hipotecaria establecida desde la Resolución de 22 de Enero de 1898 y Real orden de 10 de Diciembre de 1904, Resolución de 14 de Mayo de 1914, establece que, formalizado por el contador-partidor el cuaderno particional, se incorporará al protocolo del Notario por medio de acta, sin que a ello obste que el caudal hereditario lo constituya una o mil fincas y que sea necesaria un pliego o un cuadernillo o una resma de papel; que, concordando el artículo 1.280 del Código civil con el artículo 3.º de la vigente ley Hipotecaria, no es admisible el acta notarial como documento que motive inscripción, y aunque por medio de acta se incorporen al protocolo particiones de herencia verificadas por contador-partidor designado en testamento, el acta, en este caso, sólo se refiere a la constancia o manifestación del hecho de incorporar al protocolo el cuaderno particional hecho por el contador-partidor; que en este caso el Notario ha infringido el artículo 18 del Reglamento notarial; y que debe tenerse en cuenta, en este caso, la Resolución de 6 de Diciembre de 1900:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó la nota puesta por el Registrador de la Propiedad de Castellón en el documento particional de bienes de doña María Gracia Sivera, en virtud de consideraciones análogas a las expuestas por dicho Registrador en su informe:

Resultando que el Notario autorizante se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro, por las siguientes razones: que la operación particional del contador es acto complementario del testamento, y de éste es de donde brotan las relaciones de derecho que obligan a los herederos, y no del acta en que aquél acto complementario se

haca constar, y que es el que presenció el Notario autorizante; que de ser así, y como la actuación de dicho contador no es, por su naturaleza, materia contractual, es de rigor consignarlo en acta, de conformidad al artículo 183 del Reglamento notarial y Resolución de 22 de Enero de 1898; que el Notario infringirá el citado artículo reglamentario si da forma de acta a los actos contractuales; pero no lo infringirá si autoriza en escritura los que deben autorizar en acta; que en el informe del Registrador, y en la resolución presidencial, se confunde la materia propia de una y otra, sin reparar en el palmario ejemplo que de ambas da este Centro en sus Resoluciones de 6 de Diciembre de 1900 y 22 de Enero de 1898; que si la operación particional es complementaria del testamento, lo será también el acta en que consta, de lo que deduce que lo que debe inscribirse en el Registro es el testamento y no el acta; que no es extraño que la Real orden de 10 de Diciembre de 1904 hable separadamente de documento particional y de protocolización, pues al Juzgado no se pueden dar oralmente instrucciones para que redacte la partición, sino que necesariamente ha de presentarse ya redactada; que al Notario, a quien generalmente incumbe redactar los documentos que ha de autorizar, se le dan previas instrucciones de palabra, con la mayor frecuencia, por simples notas escritas, en algunos casos, y en otros, cuando son negocios de más importancia, se le presentan redactados los documentos, como ocurre generalmente con las operaciones particionales, las cuales ingresan en el protocolo mediante escritura de aprobación, cuando hay contrato particional, o mediante acta, cuando no lo hay, por estar realizada por contador, con facultades, al efecto, por el testador; y que no hay ley ni jurisprudencia que exija el cuaderno particional separado del acta:

Vistos los artículos 670, 695, 693 y 1.057 del Código civil; 183 y 252 del Reglamento notarial; las Reales órdenes de 5 de Septiembre de 1867 y 10 de Diciembre de 1904, y las Resoluciones de esta Dirección general de 22 de Abril de 1926 y 13 de Noviembre de 1928:

Considerando que los actos jurídicos, cuya esencia es una manifestación de voluntad hecha personalmente por un sujeto de derecho, pueden desenvolverse por medio de declaraciones verbales o escritas, siempre que concurren los requisitos y solemnidades legales, y así se encuentra en el Código civil el artículo 670, que llama al testamento un acto personalísimo, cuya formación no puede dejarse en todo ni en parte al arbitrio de un tercero, y, sin embargo, en el artículo 675 permite que el testador exprese su última voluntad al Notario y a los testigos, y ordena que se redacte el testamento con arreglo a él:

Considerando que este criterio aparece igualmente en el artículo 696 del mismo texto, que lejos de permitir la incorporación al protocolo del escrito presentado por una persona, como minuta de su disposición testamentaria, manda al Notario redactar el testamento con arreglo a ella y leerlo en voz

alta en presencia de los testigos para que manifieste el testador si su contenido es la expresión de su última voluntad, como si concediese a las manifestaciones de voluntad, filtradas por la técnica notarial, mayor valor que a las espontáneas y acaso incorrectas declaraciones consignadas en el escrito presentado:

Considerando que esta orientación, fijada en el Código civil para la formalización de un acto que califica con el superlativo de personalísimo, debe ser tenida en cuenta cuando se trata de las operaciones divisorias formalizadas por un comisario que, si bien ha de cumplir personalmente su encargo, no debe reputarse incapaz por no saber o no poder escribir, ni está obligado a extender por sí mismo el cuaderno particional:

Considerando que las garantías requeridas por la legislación notarial para la redacción y escritura de un instrumento público, por lo que se refiere a su estilo, términos empleados, abreviaturas, blancos, adiciones, enmiendas o demás requisitos formales, se hallan muy por encima de las precauciones que suelen adoptarse en la redacción de los cuadernos, así como las formalidades prescritas para asegurar la legitimidad y autenticidad de las declaraciones hechas ante Notario, no admiten comparación con los requisitos de las dictadas a personas ajenas, no solo a la fe pública, sino al ejercicio profesional del derecho:

Considerando que las notas de espontaneidad, libertad, seriedad y deliberación en el consentimiento, encuentran un molde más adecuado en el instrumento redactado por el Notario, con arreglo a los datos e instrucciones suministradas, que en la incorporación al protocolo de un escrito presentado sin preparación de ninguna clase, y que los vicios de error, violencia, intimidación o dolo carecen de campo en que desenvolverse cuando el fedatario interviene directamente en la redacción de las mismas operaciones particionales:

Considerando que, por todas las apuntadas razones, debe desestimarse el primer apartado de la nota calificadora, en cuanto declara que las operaciones particionales, comprendidas en el documento presentado, "no han sido practicadas por la persona designada por el testador, realizando por sí misma el encargo que se le confió", y sólo queda por resolver el punto relativo a la clase del instrumento público que deba extenderse en el caso discutido:

Considerando que, a tenor del artículo 183 del Reglamento notarial, tendrán el carácter de instrumento público las actas que los Notarios extiendan y autoricen, a instancia de parte, en que se consignen los hechos que presencien, siempre que por su naturaleza no sean materia de contrato, y como en la autorizada por el recurrente, a 3 de Mayo de 1927, D. Lorenzo Sivera Escoriola, intentó formalizar las operaciones particionales de los bienes relictos por su hermana doña María Gracia, y, después de haber sentado los antecedentes de la sucesión hereditaria, reconocido un débito a favor de la Caja de Ahorro y Monte de Piedad, descrito los

bienes muebles y el único inmueble existente en la herencia, y hechas las oportunas bajas, realizó las adjudicaciones pertinentes, ha de reconocerse que todo ello implica la constitución de relaciones jurídicas, mediante declaraciones de voluntad autorizadas directamente por el Notario, en el pleno ejercicio de sus funciones de fedatario y profesional de derecho, que extienden su responsabilidad en la misma medida por encima del concepto de mera protocolización, y que sólo pueden ser autenticados en escritura pública, toda vez que ni en el Reglamento notarial, ni en el hipotecario, existe disposición concreta y específica que sirva para abrir paso en el Registro a la forma empleada.

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años.—Madrid, 2 de Julio de 1929.—El Director general, Pio Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Zaragoza, D. Rafael López de Haro, contra la negativa de los Registradores de Huesca y Jaca a inscribir una escritura de préstamo con garantía hipotecaria, pendiente en este Centro en virtud de apelación del recurrente:

Resultando que el 6 de Diciembre de 1927 comparecieron D. Pascual Ferrer y Gastón en concepto de prestatario y como acreedor D. Pedro Cativiela López, ante el Notario de Zaragoza don Rafael López de Haro, a fin de otorgar una escritura de préstamo hipotecario, en la que se hizo constar que no concurría al otorgamiento la mujer del deudor por tratarse de bienes comunes, con arreglo al artículo 49 del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón y en el mismo documento convienen el contrato de préstamo de 20.000 pesetas por cuatro años, al 6 por 100 anual, hipotecando en garantía varias fincas que se describen:

Resultando que presentado el anterior documento en el Registro de la Propiedad de Jaca, puso en el mismo el Registrador las siguientes notas: La primera, el 10 de Julio de 1928, que dice así: "No admitida la inscripción de este documento en cuanto a la finca número 6, única correspondiente a este Registro, por el defecto de no concurrir al otorgamiento la mujer del deudor ni reservarse expresamente su derecho expectante de viudedad. Y habiéndose considerado insubsanable el defecto advertido, no puede tomarse anotación preventiva"; y que, presentado el mismo documento en el Registro de la Propiedad de Huesca, el Registrador puso la nota siguiente: "Denegada la inscripción del precedente documento en cuanto a las fincas uno al cinco correspondientes a la demarcación de este Registro, porque aun cuando el Registrador que califica opina que el artículo 1.413 del Código civil es aplicable en Aragón, teniendo en cuenta la precen-

huado en los artículos 49 y 63 del Apéndice foral, se observa el defecto de no haber prestado su consentimiento la mujer del hipotecante, ni habersele reservado expresamente su derecho expectante de viudedad. Y pareciendo insubsanable dicho defecto, tampoco ha lugar a la anotación preventiva, si se solicitara”:

Resultando que el Notario autorizante del documento calificado interpuso recurso gubernativo contra las calificaciones anteriores por las siguientes razones: Que entabla un solo recurso contra la calificación de los dos Registradores por haber recaído en el mismo documento y ser idéntica; que aunque en la legislación hipotecaria no está previsto el caso, invoca por analogía el artículo 156 de la ley de Enjuiciamiento civil; que antes de la promulgación del Apéndice al Código civil, correspondiente al Derecho foral de Aragón, la jurisprudencia civil y la hipotecaria llegaron a la conclusión explícita de que el artículo 1.413 del Código civil era aplicable en el territorio aragonés; que publicado el Apéndice, la cuestión ha perdido altura científica, puesto que se reduce a un trabajo de interpretación del artículo 49 de dicho Apéndice; que el texto legal induce a confusiones por la aglomeración de conceptos y de reglas sin solución de continuidad; que a su juicio dicho artículo cuida de establecer una ostensible separación entre los bienes privativos de cada cónyuge y los que ingresan en el acervo conyugal, reconociendo la diferente condición jurídica de unos y otros; que aunque inmediatamente condiciona la disponibilidad del marido que dicho artículo le atribuye en cuanto a los bienes de la sociedad en que pueda corresponder viudedad a la mujer, cree que no se refiere el Apéndice a los bienes comunes, pues éstos mientras subsista la sociedad legal no pueden de presente considerarse sujetos a la expectativa de la viudedad, la que, al definirla el Apéndice y por lo que éste establece, se extiende a los bienes que hayan pertenecido al cónyuge premuerto para que usufructúe el uno lo del otro; que así como los bienes raíces propios de cada cónyuge están por su pertenencia adscritos a la viudedad, de los bienes gananciales o comunes adquiridos después de contraído el matrimonio no se puede decir otro tanto, pues se ignora si como resultado de la liquidación de la sociedad tendrán o no el carácter aparente con que hoy los conocemos; que el artículo 49 del Apéndice faculta al marido para disponer de bienes comunes, y en cuanto a los derechos de la mujer, sólo protege las liberalidades que en cualquier forma hubiese aquel realizado durante su última enfermedad y también las que otorgare en estado de salud, si retuviere durante su vida la posesión de los bienes en que consistan; que este es el principio general, análogo al que para igual caso se encuentra en el artículo 1.413 del Código civil; que la interpretación extensiva del artículo 49 supone que la promulgación del Apéndice ha traído la novedad contraria al espíritu de la jurisprudencia anterior y al pensamiento de los redactores del propio Apéndice, de limitar la capacidad legal del marido, mo-

diatizando su autoridad de gerente de la sociedad conyugal y causando una perturbación en la vida económica que cada día exige mayor libertad y certidumbre en los negocios; que la dinámica moderna ha impuesto para la sociedad conyugal, tanto aragonesa como para la común, un régimen de gananciales, esto es, de empresa; que para aquellas regiones en que pervive el sentido medieval de la “casa”, conserva el Apéndice todas las modalidades antiguas; y que sabido es que en el Alto Aragón la sociedad conyugal tácita es la excepcional:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Huesca alegó en defensa de su nota: Que funda ésta en los artículos 49 y 63 del Apéndice foral, aunque en un artículo que publicó en determinada revista sostuvo la aplicación en Aragón del artículo 1.413 del Código civil, resolviendo las cuestiones que se debaten con el sistema de gananciales, entiende que no puede dejar de aplicarse el Apéndice y, en su consecuencia, denegar la inscripción del documento hasta que este Centro diga si mantiene el criterio que sostuvo en las Resoluciones que se han dado por el mismo, singularmente en la de 26 de Marzo de 1918, o si hay que atenerse exclusivamente a la letra de los artículos 49 y 63 del Apéndice foral:

Resultando que el Registrador de la Propiedad de Jaca fundó su calificación en las siguientes razones: Que como fundamento de derecho deben tenerse en cuenta los artículos 49 y 63 del Apéndice al Código civil correspondiente al derecho foral de Aragón y la Resolución de este Centro de 25 de Septiembre de 1925; que la cuestión, según la plantea el referido artículo 49, queda reducida a saber en qué bienes, raíces o inmuebles puede corresponder viudedad a la mujer, y el artículo 63 citado da la contestación en su primer párrafo; que completando el contenido del artículo 49 del Apéndice con el del 63, se encuentra o ve claramente la verdad legal; que, además, según el citado artículo 63, ni por actos intervivos ni mortis causa puede privarse a un cónyuge de su derecho de viudedad, ya sea de los bienes privativos o ya de los comunes, por la sola voluntad del otro cónyuge, así que la escritura objeto del recurso en que por la sola voluntad del deudor se ha querido privar a su mujer de su derecho de viudedad sobre los bienes comunes hipotecados, infringe también abiertamente este artículo; que no pueden admitirse ninguna de las interpretaciones que del artículo 49 hace el Notario, primero, porque ese artículo no excluye ninguna clase de bienes, y segundo, porque el decir que los bienes comunes o gananciales no pueden de presente considerarse sujetos a la expectativa de la viudedad es derogar el artículo 63 puesto que el derecho nace para los bienes privativos que se aportan al matrimonio desde que éste se celebra y para los comunes que se adquieren después desde el momento de la adquisición:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó las notas denegatorias puestas por los Registradores de Huesca y Jaca en la escritura de préstamo con hipoteca objeto de este recurso, en vir-

tud de consideraciones análogas a las expuestas por el último Registrador en su informe, agregando: Que el principio de publicidad en que descansa el sistema hipotecario, reflejado en diversos artículos de la Ley de tal materia y muy singularmente en el señalado con el número 34, no consiente la existencia de carga, gravamen ni limitación alguna del dominio o derecho inscrito que no consta claramente en el mismo Registro y aplicando esta doctrina al presente caso la inscripción del documento rechazado liberaría a las fincas que expresa de un gravamen cual es el derecho expectante de viudedad legal sin consentimiento del otro cónyuge y con manifiesta infracción de los prenotados artículos 49 y 63 del Apéndice, pues no cabe dudar de la posibilidad de la enajenación de las fincas hipotecadas para obtener el pago de la deuda, lo que en su caso podría verificarse libremente por cuanto ninguna limitación apareciera en el Registro, y se llegaría a burlar el derecho del cónyuge no contratante lo que en buenos principios y ante la legalidad vigente es inadmisibile:

Resultando que el Notario recurrente se alzó de la anterior resolución presidencial ante este Centro por las siguientes razones: Que la única cuestión a resolver es la interpretación que debe darse a los artículos 49 y 63 del Apéndice al Código civil, correspondiente al derecho foral aragonés; que para el que informa todo se reduce a conocer e identificar el sujeto de una oración gramatical; que la entidad matrimonial tiene tres actividades jurídicas y verbales, a saber: el marido, la mujer y la sociedad conyugal; que el plural de marido y mujer es “los cónyuges”, y cuando se lee en una ley “los cónyuges” hay que entender marido y mujer y no puede entenderse sin grave violencia del idioma y del derecho “sociedad conyugal”; que la sociedad conyugal es gramaticalmente un sujeto y jurídicamente una entidad distinta, independiente de los sujetos marido y mujer; que el marido y la mujer constituyen y componen la sociedad conyugal, pero “no son” la sociedad conyugal, como el oxígeno y el hidrógeno componen el agua, pero no son el agua; que el artículo 63 del Apéndice dice: “La celebración del matrimonio atribuye por ministerio de la ley a “los cónyuges” (sujeto plural de la oración) solamente respecto a los bienes raíces o inmuebles que “hayan” (verbo activo) aportado a aquel o que con posterioridad “adquieran” (verbo activo), etc...”; que el sujeto de las oraciones construidas con los verbos “haber” y “adquirir” es “los cónyuges”, y, por tanto, la sociedad conyugal “no está en el contenido gramatical del artículo”; que ni en el jurídico, pues celebrado el matrimonio “los cónyuges” pueden adquirir (por herencia, permuta, etc.) bienes que no ingresan en la sociedad conyugal y a estos bienes se refiere el precepto interpretado y por eso precisamente, al definir en seguida el derecho viudal, dice que es el recíproco de usufructuar “el uno los del otro”; que los bienes gananciales o comunes no son jamás del uno ni del otro, pues durante el matrimonio son de la sociedad conyugal y disuelto el matrimonio no pueden ser tampoco del uno ni del otro cón-

yuge, puesto que no habiendo ya matrimonio, no hay cónyuges; hay viudo y herederos, que no es lo mismo; que la entidad jurídica sociedad conyugal nace y vive aparte de los cónyuges, como toda sociedad es una persona jurídica aparte de sus socios y que el artículo 63 del Apéndice no legisla para la sociedad conyugal que tiene su ordenación en otros lugares del Apéndice:

Vistos los artículos 49 y 63 del Apéndice al Código civil correspondiente al derecho foral de Aragón, las Observancias segunda "Ne vir sin uxore", libro 2.º y 26 "De jure dotium", libro 5.º, el artículo 1.413 del Código civil, las Sentencias del Tribunal Supremo de 11 de Febrero y 19 de Abril de 1870, y 11 de Febrero de 1891, y las Resoluciones de esta Dirección general de 27 de Mayo de 1890, 26 de Marzo de 1913 y 25 de Septiembre de 1925:

Considerando que a pesar de la decisión con que el Tribunal Supremo, esta Dirección general y la opinión de los Jurisconsultos aragoneses tendían a sustituir en aquella región el concepto de bienes comunes por el de bienes gananciales, y a justificar la aplicación del artículo 1.413 del Código civil, para conceder al marido la facultad exclusiva de enajenar los bienes sitios comunes, es indudable que, en vísperas de promulgarse el Apéndice, existía una corriente doctrinal que, apoyada en los textos de Molino, Portolés, Lissa, La Ripa, Marton y Satapau y Nougés estimaba que, conforme a las Observancias segunda, "Ne vir sine uxore", libro 2.º y 26 "De Jure dotium", libro 5.º, debía mantenerse el derecho de viudedad correspondiente a la mujer en los bienes sitios comunes, enajenados por el marido, sin ninguna manifestación de la mujer que equivaliese a su renuncia o consentimiento:

Considerando que, como un término medio entre las antiguas prohibiciones forales, que negaban al marido la facultad de enajenar bienes inmuebles sin el consentimiento de la mujer, y los últimos avances de la jurisprudencia que parecía inclinada a permitir la enajenación libre de las fincas comunes, sin dejar a salvo el derecho de viudedad, el artículo 49 del Apéndice correspondiente al derecho foral de Aragón, después de declarar que el marido está facultado para disponer no solamente de sus privativos bienes, sino también de los que tienen la consideración de comunes, estatuye en cuanto a los raíces o inmuebles en que pueda corresponder viudedad a la mujer, que este derecho, si no hubiese dado ella expreso consentimiento, quedará a salvo no obstante las enajenaciones que hiciere o gravámenes que impusiere el marido:

Considerando que, por muy conveniente que resultare para el comercio de inmuebles la continuación de la trayectoria jurídica iniciada por el Tribunal Supremo, y seguida por esta Dirección general, y por deficiente que aparezca el otorgamiento al marido de la facultad de disponer de los bienes inmuebles comunes, con subordinación a los futuros derechos de su mujer, es innegable que tanto la letra del expresado artículo 49 como la inclusión en el artículo 63 de los bienes raíces o inmue-

bles que hayan aportado al matrimonio los cónyuges o que con posterioridad adquirieran así a título lucrativo como a título oneroso, no autorizan al intérprete para declarar desligados del derecho expectante y recíproco de usufructo viudal, las fincas hipotecadas en la escritura origen de este recurso:

Considerando que la posibilidad de que al liquidar la sociedad conyugal no exista neto haber remanente, y por tanto carezca de base el presunto derecho de viudedad, es cuestión ajena a las garantías que deban adoptarse en la redacción del instrumento público de enajenación o gravamen, porque la salvaguarda explícita del derecho de viudedad correspondiente a la mujer, no significa constitución y reconocimiento de tal situación jurídica, sino una mera consignación de la posible existencia de un derecho y una advertencia hecha a los terceros adquirentes, para que no puedan apoyarse en el principio de publicidad hipotecaria y negarse a sufrir la repercusión legal de la prevista viudedad sobre su propio patrimonio;

Esta Dirección general ha acordado confirmar el auto apelado y declarar que la escritura no se halla extendida con arreglo a las formalidades legales.

Lo que como devolución del expediente original comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 11 de Julio de 1929.—El Director general, Pío Ballesteros.

Señor Presidente de la Audiencia de Zaragoza.

#### CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo que disponen los artículos 303 de la ley Hipotecaria, 418 de su Reglamento y 1.º del de oposiciones a Ingreso en el Cuerpo de Aspirantes a Registradores de la Propiedad, fecha de hoy, se convoca para proveer 50 plazas de dichos Aspirantes, por oposición, en la forma que determinan las citadas disposiciones y con el programa inserto en la GACETA DE MADRID de 17 de Septiembre de 1925.

Los que deseen tomar parte en dichas oposiciones presentarán sus solicitudes en esta Dirección general, acompañadas de los documentos a que se refiere el artículo 3.º del citado Reglamento de oposiciones, en el impropio plazo de treinta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 18 de Septiembre de 1929. El Director general, Pío Ballesteros.

En cumplimiento del artículo 4.º del Reglamento sobre organización y régimen del Notariado, reformado por Real decreto de 21 de Agosto último, se anuncian en concurso extraordinario por término de treinta días las Notarías creadas en la demarcación vigente para ser provistas exclusivamente entre Notarios excedentes de la

misma, los cuales sólo pueden obtener las vacantes que sean de su misma categoría; pero los excedentes de Notarías de primera que no sean de capital de provincia ni de población superior a 50.000 almas, sólo podrán ser nombrados para las Notarías de primera que no sean de capitales de Colegio.

#### Notarías de primera clase.

Albacete.—Una Notaría, distrito del mismo nombre, Colegio de Albacete.

Barcelona.—Diez, distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

Lérida.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

Santander.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Bilbao.—Dos, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Las Palmas.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

Santa Cruz de Tenerife.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Las Palmas.

La Coruña.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Lugo.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Vigo.—Dos, distrito del mismo nombre, Colegio de La Coruña.

Madrid.—Diez, distrito del mismo nombre, Colegio de Madrid.

Sevilla.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

Ceuta.—Una, distrito de Algeciras, Colegio de Sevilla.

Córdoba.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Sevilla.

Valencia.—Cuatro, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

Alicante.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Valencia.

León.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

Salamanca.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Valladolid.

Zaragoza.—Tres, distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

#### Notarías de segunda clase.

Figueras.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

Valis.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Barcelona.

Plasencia.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

Don Benito.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

Mérida.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Cáceres.

Guiltriz.—Una, distrito de Villalba, Colegio de La Coruña.

#### Notarías de tercera clase.

Socullamos.—Una, distrito de Alcazar de San Juan, Colegio de Albacete.

Petra.—Una, distrito de Manacor, Colegio de Baleares.

Sardañola.—Una, distrito de Sabadell, Colegio de Barcelona.

Blanes.—Una, distrito de Santa Coloma de Farnés, Colegio de Barcelona.

Oña.—Una, distrito de Briviesca, Colegio de Burgos.

Lerma.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Haro.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Burgos.

Cenicero.—Una, distrito de Logroño, Colegio de Burgos.

Astillero.—Una, distrito de Santander, Colegio de Burgos.

Portugalete.—Una, distrito de Bilbao, Colegio de Burgos.

Valdelacasa de Tajo.—Una, distrito de Naval Moral de la Mata, Colegio de Cáceres.

Puerto de la Cruz.—Una, distrito de Orotava, Colegio de Las Palmas.

Bembibre.—Una, distrito de Ordesnes, Colegio de La Coruña.

Boqueijón.—Una, distrito de Santiago, Colegio de La Coruña.

Villamea.—Una, distrito de Ribadeo, Colegio de La Coruña.

Las Cruces.—Una, distrito de Lalín, Colegio de La Coruña.

Pinos Puente.—Una, distrito de Santa Fe, Colegio de Granada.

Menjíbar.—Una, distrito de Andújar, Colegio de Granada.

Campillo de Arenas.—Una, distrito de Huelma, Colegio de Granada.

Torre del Camino.—Una, distrito de Jaén, Colegio de Granada.

Alameda.—Una, distrito de Archidona, Colegio de Granada.

Méntrida.—Una, distrito de Escalona, Colegio de Madrid.

Tembleque.—Una, distrito de Lillo, Colegio de Madrid.

Teverga.—Una, distrito de Belmonte, Colegio de Oviedo.

Lerín.—Una, distrito de Estella, Colegio de Pamplona.

Tafalla.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Pamplona.

Coría del Río.—Una, distrito Sevilla, Colegio de Sevilla.

El Campio.—Una, distrito de Bujalance, Colegio de Sevilla.

Cumbres Mayores.—Una, distrito de Aracena, Colegio de Sevilla.

Santa Olalla.—Una, distrito de Aracena, Colegio de Sevilla.

Barbastro.—Una, distrito del mismo nombre, Colegio de Zaragoza.

Tardienta.—Una, distrito de Huesca, Colegio de Zaragoza.

Los Notarios excedentes de demarcación solicitarán en una instancia o telegrama (tratándose de Notarios que presten servicio en los Colegios de Bañares y Las Palmas) las vacantes que pretendan, sin salvadad ni condición alguna (que si se formularan se tendrán por no puestas), indicando, si fueran varias, el orden en que se prefieren y expresando la Notaría que sirven y la clase de ésta y afirmando bajo su responsabilidad que ha sido suprimida por la Demarcación notarial aprobada por Real decreto de 21 de Agosto de 1929.

Las instancias (o telegramas, en su caso) se presentarán o dirigirán a esta Dirección general dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID; debiendo ingresar dichas instancias o telegramas en el Registro del referido Centro directivo antes de las dos de la tarde del día en que finalice el plazo, y quedando sin efecto las peticiones que ingresen después de

dicha hora, cualquiera que fuera la causa.

*Nota.*—No se anuncian las vacantes de Chamartín de la Rosa, de segunda clase, ni las de Amusco, Calella, Los Corrales y Medina de Pomar, de tercera clase, por hallarse en el caso previsto en el artículo 3.º del vigente Reglamento del Notariado.

Madrid, 19 de Septiembre de 1929.  
El Director general, Pío Ballesteros.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**DIRECCION GENERAL DE TESORERIA Y CONTABILIDAD**

Este Centro directivo ha acordado que el día 1.º de Octubre próximo se abra el pago de la mensualidad corriente a las Clases activas, pasivas, Clero y Religiosas en clausura que perciben sus haberes y asignaciones en esta Corte, en las provincias del Reino y Tesorería-Contaduría de la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas.

Al propio tiempo se pone en conocimiento de los respectivos Centros oficiales que la asignación del material se verificará, sin previo aviso, el día 8 del mismo mes.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.  
El Director general, Arturo Forcat.

**LOTERIA NACIONAL**

*Nota de los números y poblaciones a que han correspondido los 16 premios mayores de cada una de las tres series del sorteo celebrado en este día:*

Núms. Premios.	Poblaciones.
31.561	150.000 Barcelona, Gijón, Barcelona.
16.685	70.000 Barcelona, Barcelona, Barcelona.
26.704	40.000 Las Palmas, Fuengirola, Zaragoza.
17.202	20.000 Barcelona, Gerona, Alcalá de Guadaíra.
33.110	3.000 Almería, Berga, Valladolid.
30.631	3.000 Burriana, Mieres, Tembleque.
26.183	3.000 Madrid, Guadalajara, Sevilla.
14.038	3.000 Sevilla, Málaga y Huelva.
21.522	3.000 La Carolina, Barcelona, Granada.
3.097	3.000 Burgos, León, Salamanca.
10.143	3.000 Granada, Oviedo, Barcelona.
29.125	3.000 Castuera, Barcelona, Bilbao.
10.960	3.000 Vigo, Logroño, Oviedo.
13.237	3.000 Bilbao, Santucar de Barrameda, Málaga.
37.534	3.000 Barcelona, Madrid, Gijón.
14.100	3.000 Badajoz, Madrid, Barcelona.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados a las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Maximina Alonso del Pozo; Ana María del Amo Sanz y Amalia Bermejo Gómez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; Carmen Contreras Cuenca y Ramona Vallejo Serrano, del Colegio de la Paz.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.  
El Director general, Arturo Forcat.

**PROSPECTO DE PREMIOS PARA EL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN MADRID EL DÍA 1.º DE OCTUBRE DE 1929**

*Ha de constar de seis series de 40.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos a tres pesetas; distribuyéndose 829.920 pesetas en 2.052 premios para cada serie, de la manera siguiente:*

PREMIOS DE CADA SERIE	PESETAS
1 de .....	100.000
1 de .....	60.000
1 de .....	20.000
1 de .....	15.000
15 de 1.500.....	22.500
1.629 de 300.....	4888.700
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio segundo .....	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio tercero .....	29.700
99 ídem de 300 ídem ídem para los 99 números restantes de la centena del premio cuarto .....	29.700
2 ídem de 800 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero .....	1.600
2 ídem de 600 ídem ídem para los del premio segundo .....	1.200
2 ídem de 560 ídem ídem para los del premio tercero .....	1.120
2 ídem de 500 ídem ídem para los del premio cuarto .....	1.000
<b>2.052</b>	<b>829.920</b>

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose

66, con respecto a las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo, tercero y cuarto, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 40.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobreentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo, tercero y cuarto.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid.

Estos actos serán públicos y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 8 de Abril de 1929.—El Director general, Arturo Forcat.

#### DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA Y CLASES PASIVAS

*Relación de talones de facturas de intereses y títulos amortizados, que se remiten al Banco de España para su pago.*

##### CUPONES

Interior 4 por 100, hasta la factura número 1.950.

Exterior 4 por 100, hasta la factura número 325.

Amortizable 4 por 100, 1908, hasta la factura número 25.

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 1.150.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 1.650.

Idem 5 por 100, 1926, hasta la factura número 200.

Idem 5 por 100, 1927, con impuesto, hasta la factura número 1.025.

Idem 5 por 100, 1927, sin impuesto, hasta la factura número 725.

Idem 3 por 100, 1928, hasta la factura número 200.

Idem 4 por 100, 1928, hasta la factura número 125.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 125.

Idem 5 por 100, 1929, hasta la factura número 175.

##### TITULOS AMORTIZADOS

Amortizable 5 por 100, 1917, hasta la factura número 30.

Idem 5 por 100, 1920, hasta la factura número 138.

Idem 5 por 100, 1927, hasta la factura número 36.

##### CUPONES DE LA DEUDA FERROVIARIA

Amortizable 5 por 100, hasta la factura número 1.032.

Idem 4,50 por 100, 1928, hasta la factura número 65.

Idem 4,50 por 100, 1929, hasta la factura número 657.

Madrid, 21 de Septiembre de 1929.  
El Director general, Carlos Caamaño.

#### MINISTERIO DE FOMENTO

##### DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS

##### AGUAS

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita en 17 de Julio próximo pasado, por D. José Morales Cano, como mandatario de la Compañía Andaluza de Electricidad y Tracción, S. A., en solicitud de que se dicte la resolución correspondiente en el sentido de fijar las condiciones del expediente aprobado del proyecto de modificación del replanteo de la concesión de aguas del río Genil, en los términos municipales de Ecija (Sevilla) y Santaella (Córdoba), con el caudal primeramente otorgado, teniéndose a la Sociedad concesionaria por desistida de la petición del aumento hasta 35.000 litros de aguas que tiene formulado:

Resultando que la concesión de referencia fué otorgada por Real orden de 10 de Julio de 1925 a D. José Morales, y después transferida por Real orden de 26 de Marzo de 1929 a la Compañía Andaluza de Electricidad y Tracción, S. A.

Resultando que con fecha 24 de Julio de 1926 anunció el concesionario que en el plazo de treinta días presentaría un proyecto de modificación del primitivo, fundándose en que, al realizar los primeros trabajos de exploración de los terrenos, la calidad de éstos hacía imposible la ejecución de la obra por desarrollarse el canal en terrenos selenitosos; que presentado el proyecto de referencia, difería del primitivo, aparte de otros extremos referentes a la nueva ubicación de la presa y del desagüe, con supresión del canal de derivación, en el que el caudal concedido de 18.900 litros por segundo se proponía aumentarlo a 35.000 litros;

Resultando que por Real orden de 23 de Mayo de 1929 se anuló todo lo actuado en el expediente de modificación, a partir de la petición, y se dispuso el incoarlo de nuevo, partiendo del anuncio de la petición en el *Boletín Oficial*, con admisión del proyecto en competencia:

Resultando que con motivo de una instancia presentada por el concesionario solicitando se dictase Real orden aclaratoria en la que constase de manera precisa la aprobación solicitada del proyecto de modificación del replanteo, abriéndose solamente infor-

mación pública en lo que se refiere al aumento de caudales y admitiendo en ésta proyectos en competencia, se dictó una Real orden en 5 de Julio próximo pasado, en el sentido de que la anulación del expediente no se refiere a las modificaciones del proyecto primitivo que han sido objeto de tramitación y que afectan a las obras de derivación y desagüe del aprovechamiento, sino solamente a la ampliación del caudal, la que habrá de ser tramitada de nuevo con admisión de proyectos en competencia:

Resultando que en vista de esto presenta el interesado un escrito renunciando al aumento de caudal solicitado:

Considerando que en estas condiciones ha desaparecido el objeto de nueva tramitación con admisión de proyectos en competencia en lo referente al aumento de caudal, y que se ordenaba en la Real orden de 5 de Julio próximo pasado, y procede se apruebe el proyecto de modificación presentado fijando las condiciones a que ha de sujetarse,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer se apruebe el proyecto presentado con arreglo a las siguientes cláusulas:

1.ª Se autoriza a la Compañía Andaluza de Electricidad y Tracción, Sociedad anónima, domiciliada en esta Corte, Almagro, 31, para aprovechar las aguas del río Genil, en términos de Ecija (Sevilla) y Santaella (Córdoba), con arreglo al proyecto reformado presentado en 18 de Noviembre de 1926, suscrito en Madrid en 20 de Agosto de 1926 por el Ingeniero industrial D. Carlos E. Montañés, en cuanto no se modifique por las condiciones siguientes.

2.ª El volumen máximo que se podrá derivar será de 18.900 litros por segundo, sin que la Administración responda del caudal que se concede. Deberá darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza. Queda obligado el concesionario a presentar un proyecto módulo que limite el caudal derivado al concedido, el que deberá ser aprobado por la División Hidráulica del Guadalquivir y constar en el acta de reconocimiento final la construcción del mismo.

3.ª El desnivel que se concede derecho a utilizar es de 9,50 metros, desde la coronación de la presa, que deberá quedar enrasada 0,11 metros por debajo de una piedra, en cuya superficie aparece labrado un círculo con un punto en el centro. Esta piedra está situada en la margen izquierda del Genil, entre la barca de paso del Higuierón y el cortijo de igual nombre.

4.ª El régimen del embalse quedará sujeto a las prescripciones que se dicten al estudiarse por la Confederación Hidrográfica del Guadalquivir el aprovechamiento integral del río Genil, sin que la Sociedad concesionaria tenga derecho a reclamación alguna.

5.ª En el plazo de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de publicación en la GACETA DE MADRID de la presente concesión, deberá la Sociedad concesionaria presentar el proyecto de construcción, en el que

se modificarán las disposiciones del proyecto que se aprueba para que se adapten al caudal que se concede y no al que se solicitaba de 35.000 litros y para el cual se han calculado. También se estudiarán los desagües complementarios para dar paso, en total con los propuestos, a un volumen de avenidas de 1.750 metros cúbicos por segundo. Este proyecto será aprobado por la División Hidráulica del Guadalquivir.

6.ª Esta concesión se otorga por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice esta explotación total o parcial, pasado el cual revertirá al Estado libre de cargas, como preceptúa el Real decreto de 10 de Noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real orden de 7 de Julio de 1921 y a los artículos 2.º, 4.º y 6.º del Real decreto de 14 de Junio del mismo año.

7.ª Las obras se empezarán en el plazo de un año, a partir de la fecha de publicación de esta concesión en la GACETA DE MADRID, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha.

8.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes sobre protección a la industria nacional contra robos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

9.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la División Hidráulica del Guadalquivir, siendo de cuenta de la Sociedad concesionaria los gastos que por aquélla se originen.

Una vez terminadas y previo aviso de la Sociedad concesionaria se procederá a su reconocimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobarse este acta por la Dirección general.

10. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para la conservación de carreteras en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de la misma.

11. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones y será devuelto después de aprobada el acta de reconocimiento final.

12. La Sociedad concesionaria quedará obligada a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la ley de Pesca fluvial de 27 de Diciembre de 1907 para conservación de las especies.

13. Esta concesión se otorga de-

jando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con la obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

14. Caducará la concesión por incumplimiento de cualquiera de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras públicas.

15. Se concede la ocupación del dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la Autoridad correspondiente una vez publicada esta concesión.

Y habiendo aceptado el concesionario las preinsertas condiciones y remitido póliza de 120 pesetas, según dispone la vigente ley del Timbre, que queda inutilizada en su expediente, de Real orden comunicada lo participo a V. E. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada, el de la División Hidráulica y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 13 de Septiembre de 1929.—El Director general, Gelabert. Señores Gobernadores civiles de Sevilla y Córdoba